

San José, 07 de mayo del 2015
DN-678-2015
Exp.: DN-265-2015

Señora
Rosa Iris Rojas Sánchez
Jefe, Departamento de Control Inmediato
Órgano Nacional de Valoración y verificación Aduanera
S. O.

Asunto: Procedimiento de Duda Razonable del Valor en Aduana de las mercancías.

Estimada señora:

En atención a los oficios, DGA-148-2015 del 10 de marzo del 2015 relativo a la solicitud de modificación del Módulo de Valores de Referencia, a efectos de implementar el Procedimiento de Duda Razonable del valor en aduanas de las mercancías en el sistema informático Tecnología de Información para el Control Aduanero (en adelante TICA), y DGA-DGT-DPA-88-2015 del 14 del mismo mes y año, se indica:

I. Antecedentes.

Mediante oficio DGA-148-2015 del 10 de marzo del 2015, el Director General de Aduanas le solicita a la Dirección de Gestión Técnica su colaboración a fin de atender el requerimiento de mejora en el sistema informático TICA para la modificación del Módulo de Valores de Referencia, relacionado con el Procedimiento de Duda Razonable en el ejercicio de control inmediato.

En respuesta, la Dirección de Gestión Técnica emite el oficio DGA-DGT-DPA-88-2015, por medio del cual efectúa una serie de observaciones a la solicitud y a su vez recomienda solicitar a esta Dirección Normativa criterio legal al efecto; razón por la cual, mediante correo electrónico de fecha 20 de abril del 2015, la señora Rosa Iris Rojas Sánchez, Jefe del Departamento Control Inmediato del Valor en Aduana, solicita revisar legamente el requerimiento informático descrito.

II. Normativa aduanera aplicable al Procedimiento de Duda Razonable.

El Procedimiento de Duda Razonable respecto del valor declarado en aduanas, se encuentra regulado en los artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (en adelante RCVAM), Decreto Ejecutivo N°32082 del 07 de octubre de 2004; 261

de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 541 del Reglamento a la LGA (en adelante RLGA) en lo que no se opongan al Reglamento Centroamericano del Valor en Aduana.

En este sentido, señala el artículo 251 de la LGA que para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas, estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, Costa Rica se regirá por las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como por las del presente título (Título XI de la LGA) y la normativa nacional e internacional aplicable.

III. Naturaleza jurídica del Procedimiento de Duda Razonable:

La normativa enumerada en el punto anterior, dispone un procedimiento especial y previo al levante de las mercancías, para la determinación del valor, el cual debe ser aplicado cuando la Autoridad Aduanera dude sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. La duda se origina en el momento del despacho de las mercancías, cuando éstas aún están bajo control aduanero, es decir, cuando no se ha autorizado el levante, dentro del control inmediato ejercido sobre las mercancías. De hecho la misma normativa citada, posibilita el levante con garantía, en tanto se cumple el citado procedimiento, con el fin de agilizar el retiro de las mercancías de la custodia aduanera y facilitando las operaciones de comercio exterior.

Respecto a la naturaleza del Procedimiento de Duda Razonable, el Tribunal Aduanero Nacional de forma reiterada ha señalado que *"(...) si bien las autoridades aduaneras pueden ejercer sus facultades de control tanto en el despacho como en forma posterior, porque la naturaleza de ambos controles y procedimientos, es diferente, sin embargo, en tratándose de ajustes al valor en aduana, realizados en el despacho, debe seguirse el procedimiento especial, previsto por el artículo 261 de la LGA y 541 de su Reglamento."*¹

Por lo anterior, nos encontramos ante un procedimiento que tiene sus propias formalidades y etapas según se describirá, bajo pena de nulidad absoluta de lo actuado cuando no se cumplan tales formalidades, en los términos del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública.

IV. Del Procedimiento de Duda Razonable:

Es importante reiterar el deber por parte de la Autoridad Aduanera de observar el procedimiento especial establecido en la normativa citada en el punto I del presente documento, bajo pena de

¹ Sentencia N° 047-2015 del 12 de febrero del 2015.

nulidad. De tal forma, el primer párrafo del artículo 21 del RCVAM señala: *"De conformidad con el artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes: (...)"*

En igual sentido, dispone el artículo 541 del RLGA: *"De conformidad con el artículo 261 de la Ley General de Aduanas, cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, deberá necesariamente realizar las siguientes actuaciones: (...)"*

La propuesta de tramitación del Procedimiento de Duda Razonable expuesto en el oficio DGA-148-2015, ciertamente resulta improcedente, pues no puede aplicarse una "doble tramitación", vía escrita y de forma electrónica; tal y como lo señala la Dirección de Gestión Técnica en su oficio DGA-DGT-DPA-88-2015, el mismo acto no podría estarse notificando dos veces, mediante dos vías, ello atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento.

Ahora bien, el procedimiento de marras, en principio podría ser tramitado por escrito; no obstante el mismo párrafo final del artículo 21 señalado, posibilita la tramitación del Procedimiento de Duda Razonable por los medios que el Servicio Aduanero establezca, al señalar: *"La Autoridad Aduanera, requerirá al importador por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos."* Aunado lo anterior, el artículo 261 de la LGA dispone que para las comunicaciones y notificaciones que conforman el Procedimiento de Duda Razonable del valor declarado, podrían utilizarse medios electrónicos, siempre y cuando los que se implementen salvaguarden el debido procedimiento y brinden tanto seguridad como certeza a los usuarios y la administración.

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado en relación con el debido proceso en derecho administrativo lo siguiente:

"(...) el derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente : a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho a ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." (Sic) (Voto número 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 de la Sala Constitucional) (El subrayado no corresponde con el original)

Con base en lo anterior, esta Dirección Normativa considera procedente el uso de medios electrónicos como lo es el Sistema Informático TICA, para la tramitación y notificación de los actos administrativos que comprenden el Procedimiento de Duda Razonable del valor declarado en el ejercicio del control inmediato, siempre y cuando el mismo sea acorde al debido proceso en materia administrativa; además que comprenda cada una de los puntos descritos en el voto de la Sala Constitucional y que así sea establecido en la disposición normativa correspondiente.

Contrario a la observación planteada por la Dirección de Gestión Técnica en el oficio DGA-DGT-DPA-88-2015, respecto a que la notificación electrónica efectuada por medio del sistema informático TICA, únicamente es válida para el agente de aduanas y no para el importador, se debe señalar que resulta legalmente válida la notificación realizada al importador por intermedio de su agente de aduanas, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la LGA que establece lo siguiente: “ (...) agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él.”

En otro orden de ideas, el artículo 21 del RCVAM establece una serie de etapas en el Procedimiento de Duda Razonable, las cuales serán agrupadas de conformidad con los incisos del citado artículo en concordancia con lo regulado en la normativa nacional, de la siguiente manera:

I Etapa: solicitud de pruebas: (párrafo segundo de los artículos 21 del RCVAM y 541 LGA)

La primera etapa del procedimiento consiste en la comunicación al importador sobre la aplicación del Procedimiento de Duda Razonable establecido en los artículos mencionados en el punto II del presente criterio. En este acto se le informa la existencia de dudas respecto del valor declarado, exponiendo los motivos, así como el apercibimiento para que en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, brinde una explicación y aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente.

En esta etapa procesal, el importador puede incluso solicitar antes del vencimiento del plazo otorgado, una prórroga para la presentación de las pruebas hasta por 10 días hábiles en caso de pruebas habidas dentro del territorio nacional y de 30 días hábiles para las pruebas que se encontraren en el extranjero.

Dado lo anterior, el cumplimiento de dicha etapa podría reflejarse en un mensaje en el sistema informático TICA que contenga los siguientes elementos legales:

“De conformidad con lo dispuesto en artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, 261 de la Ley General de Aduanas y 541

*del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se le informa al importador (detallar nombre y cédula de identidad y/o cédula jurídica) y al agente de aduanas (detallar nombre y/o cédula de identidad) en su condición de responsable solidario y representante legal del importador de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas, que por existir dudas respecto del valor declarado en (línea, DUA, fecha), resulta procedente la aplicación del **Procedimiento de Duda Razonable** por cuanto (explicación técnica y legal de los motivos de duda, con referencia a los documentos adjuntos al DUA). En razón de lo anterior, se les concede un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación, para que se refieran a los motivos formulados, presenten los alegatos y la prueba que estimen pertinente a fin de comprobar que el valor declarado representa la cantidad total y efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada según las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio . Se les informa que en caso de ser necesario y previamente al vencimiento del plazo otorgado, podrán solicitar una prórroga para la presentación de la información y elementos probatorios, hasta por 10 días hábiles en caso de pruebas hechas dentro del territorio nacional y de 30 días hábiles para las pruebas que se encontraren en el extranjero. No se omite manifestarles que con fundamento en los artículos 13 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 18 y 19 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, artículo 260 de la Ley General de Aduanas y 329 y 540 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, tienen la posibilidad de efectuar el levante de las mercancías mediante la rendición previa de una garantía provisional suficiente que cubra el pago de los derechos de aduanas e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías, como resultado de la tramitación del presente procedimiento de duda razonable.”*

II Etapa: Desvanecimiento de la duda razonable: (párrafo tercero de los artículos 21 del RCVAM y 541 LGA)

Si con la información y documentación presentada por el importador, la Autoridad Aduanera considera que la duda razonable se ha desvanecido, notificará al importador la aceptación del valor declarado en forma motivada, determinando el adeudo tributario, dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de las pruebas requeridas, en el mismo acto le informará su derecho a interponer los recursos de reconsideración y apelación en contra de éste.

Es importante destacar que las etapas hasta aquí descritas, podrían considerarse como actos preparatorios, pero no por ello son menos importantes; deben igualmente ser aplicadas y observadas sus formalidades a fin de evitar nulidades en su tramitación.

De la revisión del requerimiento de modificación del módulo de valores de referencia, se extrae que no se cumple con la presente etapa, por lo que se recomienda la implementación del mensaje correspondiente. Dado lo anterior, el cumplimiento de dicha etapa podría reflejarse en un mensaje en el sistema informático TICA que contenga los siguientes elementos legales:

*"De conformidad con lo dispuesto en artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, 261 de la Ley General de Aduanas y 541 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se le informa al importador (detallar nombre y cédula de identidad o cédula jurídica) y al agente de aduanas (detallar nombre y cédula de identidad o cédula jurídica) en su condición de responsable solidario y representante legal del importador de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas que **la duda razonable previamente informada se ha desvanecido**, por cuanto (motivar y explicar la decisión técnicamente con base en la información y prueba suministrada, así como la normativa aduanera que sustenta la decisión). Por lo anterior, para las mercancías contenidas en (línea, DUA, fecha) **se acepta el valor aduanero declarado por la suma de (monto)**, en aplicación del Método del Valor de Transacción contenido en los artículos 1 y 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, y por ende, se aceptan los derechos aduaneros e impuestos pagados por la suma de (monto). Se les informa que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y apelación; ambos recursos serán potestativos y deberán ser interpuestos por esta vía, para ello, se concede el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas."*

III Etapa: Acto de inicio: (párrafo cuarto de los artículos 21 del RCVAM y 541 LGA)

Transcurrido el plazo otorgado en la primera etapa, y en caso de que el importador no suministre la información requerida, o bien la información presentada no desvaneció la duda razonable, la Autoridad Aduanera, dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de dicho plazo o de la presentación de las pruebas, notificará al importador que **el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros** y le indicará **el valor en aduana que le asignará a sus mercancías importadas**, fijándole otros 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para la presentación de alegatos y las pruebas de descargo correspondientes.

La aplicación de dicha etapa, podría reflejarse en un mensaje en el sistema informático TICA que contenga los siguientes elementos legales:

"De conformidad con lo dispuesto en artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, 261 de la Ley General de Aduanas y 541 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se le informa al importador (detallar nombre y

cédula de identidad y/o cédula jurídica) y al agente de aduanas (detallar nombre y cédula de identidad o cédula jurídica) en su condición de responsable solidario y representante legal del importador de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas que (por no haber suministrado la información y documentación requerida / la información y documentación presentada), no desvaneció la duda razonable respecto del valor declarado de las mercancías importadas mediante (línea, DUA, fecha), por cuanto (motivación técnica y legal del porqué las pruebas presentadas no demuestran el valor declarado), consecuentemente, resulta procedente continuar con la aplicación del Procedimiento de Duda Razonable. Por lo anterior, se le informa que el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros, razón por la cual, se determina como supuestamente correcto, para las mercancías contenidas en la (línea, DUA, fecha) un valor aduanero por la suma de (monto) habiendo una supuesta diferencia entre el valor declarado (monto) y el presuntamente determinado por la suma de (monto); lo anterior en aplicación del (Método de valoración), por cuanto (descripción técnica y legal de los motivos de duda). Consecuentemente, se establece un total de impuestos dejados supuestamente de declarar por la suma de (monto), desglosado de la siguiente manera (impuestos y montos), por lo que habiéndose cancelado la suma de (monto) generaría una supuesta diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma de (monto). En razón de lo anterior, se les concede un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación, para que se pronuncien, presenten los alegatos y la prueba de descargo correspondiente. No se omite manifestarles que con fundamento en los artículos 13 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 18 y 19 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, artículo 260 de la Ley General de Aduanas y 329 y 540 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, tienen la posibilidad de efectuar el levante de las mercancías mediante la rendición previa de una garantía provisional suficiente que cubra el pago de los derechos de aduanas e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías, como resultado de la tramitación del presente Procedimiento de Duda Razonable.”

IV. Etapa: Acto Final: (párrafo cuarto de los artículos 21 del RCVAM y 541 LGA)

Una vez vencido el plazo concedido al importador en la etapa anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, notificará dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución, aceptando o rechazando el valor declarado de forma motivada, determinando el adeudo tributario y le informará su derecho a interponer los recursos de reconsideración y apelación en contra de éste.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan y de la facultad de la Autoridad Aduanera para iniciar el procedimiento ordinario estipulado en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas.

La implementación de la presente etapa en el sistema informático TICA, deberá reflejarse en los siguientes **dos mensajes**, conforme a la aceptación del valor declarado o la asignación de un nuevo valor en aduanas, según sea el caso:

a) Aceptación del valor declarado:

*"De conformidad con lo dispuesto en artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, 261 de la Ley General de Aduanas y 541 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se le informa al importador (detallar nombre y cédula de identidad o cédula jurídica) y al agente de aduanas (detallar nombre y cédula de identidad o cédula jurídica) en su condición de responsable solidario y representante legal del importador de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas que de la revisión y análisis de los alegatos y la prueba de descargo presentada **se acepta el valor declarado** para las mercancías contenidas en la (línea, DUA, fecha), por cuanto (motivación técnica y legal de aceptación del valor declarado, con indicación de las pruebas que lo justifican) en aplicación del Método del Valor de Transacción contenido en los artículos 1 y 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, y por ende, se aceptan los impuestos pagados por la suma de (monto). Se les informa que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y apelación; ambos recursos serán potestativos y deberán ser interpuestos por esta vía, para ello se concede el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas."*

b) Rechazo del valor declarado:

*"De conformidad con lo dispuesto en artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, 261 de la Ley General de Aduanas y 541 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se le informa al importador (detallar nombre y cédula de identidad y/o cédula jurídica) y al agente de aduanas (detallar nombre y cédula de identidad y/o cédula jurídica) en su condición de responsable solidario y representante legal del importador de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas, que los alegatos y la prueba de descargo presentada **no desvanecieron la duda razonable** respecto del valor declarado de las mercancías importadas mediante (línea, DUA, fecha), por cuanto (motivación técnica y legal del rechazo del valor declarado, y explicación del porqué las pruebas presentadas no demuestran el valor declarado), en aplicación del Método del Valor de Transacción contenido en los artículos 1 y 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC; razón por la cual, se rechaza el valor declarado por la suma de (monto). Por lo tanto, se determina como correcto, para las mercancías contenidas en la (línea, DUA, fecha) un valor aduanero por la suma de (monto) habiendo una supuesta diferencia entre el valor declarado (monto) y el*

presuntamente determinado por la suma de (monto); lo anterior en aplicación del (método de valoración), por cuanto (descripción técnica y legal de los motivos por los cuáles aplica dicho método). Consecuentemente, se establece un total de impuestos dejados de declarar por la suma de (monto), desglosado de la siguiente manera (impuestos y montos), por lo que habiéndose cancelado la suma de (monto) generaría una diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma de (monto). Se les informa que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y apelación; ambos recursos serán potestativos y deberán ser interpuestos por esta vía, para ello se concede el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas. No se omite manifestarles que con fundamento en los artículos 13 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 18 y 19 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, artículo 260 de la Ley General de Aduanas y 329 y 540 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, tienen la posibilidad de efectuar el levante de las mercancías mediante la rendición previa de una garantía provisional suficiente que cubra el pago de los derechos de aduanas e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías, como resultado de la tramitación del presente procedimiento de duda razonable. Se le hace saber a los interesados que conforme al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la obligación tributaria aduanera debe pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador (fecha), por lo que el pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado, por lo que los intereses se calcularán desde la fecha en que los tributos debieron pagarse y se incrementarán diariamente hasta el efectivo pago de dicha obligación.”

Ahora bien, tal y como lo establecen los artículos 13 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 18 y 19 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, artículo 260 de la Ley General de Aduanas y 329 y 540 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el importador y/o su representante legal, durante el transcurso de la tramitación del procedimiento de duda razonable para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, podrá solicitar el levante o despacho de sus mercancías de la aduana mediante la rendición de una garantía suficiente que cubra el monto de los derechos e impuestos a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Acorde con dicha disposición, los proyectos de mensajes en el sistema informático TICA para cada una de las etapas del Procedimiento de Duda Razonable descrito con anterioridad, contienen un apartado mediante el cual se le informa a los interesados sobre la posibilidad de proseguir con el procedimiento pero sin limitar la disposición de las mercancías.

Cabe añadir que el artículo 540 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que en caso de que exista más de un supuesto para el levante de la mercancía, se deberá rendir una sola

garantía suficiente para cubrir la parte de la obligación tributaria en discusión, debiendo cancelarse el monto correspondiente a la parte no discutida, por lo que deben implementarse en el sistema informático TICA la posibilidad real de aplicar dicha disposición.

Por otra parte, la Autoridad Aduanera debe tener presente el cumplimiento de los plazos previstos en el Procedimiento de Duda Razonable, pues de no hacerlo, y previa solicitud del importador, resulta procedente autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las mercancías; sin perjuicio de las facultades que tiene el Servicio Aduanero para realizar la comprobación o determinación del valor en aduana a posteriori, dentro del plazo establecido en el CAUCA III.

Finalmente, se debe tener presente que las consideraciones expuestas en el presente documento relacionadas con el Procedimiento de Duda Razonable, constituyen un **análisis estrictamente normativo** al respecto, siendo competencia de otras direcciones, el análisis técnico, el desarrollo de los procesos requeridos, la aplicación uniforme de las disposiciones que igualmente deban ser emitidas sobre el tema, así como su implementación en el sistema informático TICA, razón por la cual, las sugerencias desarrolladas deben ser analizadas técnica e integralmente con las demás disposiciones procedimentales y técnicas vigentes para su posterior ejecución.

Sin otro particular, atentamente,


JOSÉ RAMÓN ARCE BUSTOS
DIRECTOR, DIRECCIÓN NORMATIVA




V.B.: JACH
MAC 

C.Co.: Guiselle Joya Ramirez, Dirección de Gestión Técnica
Digesto Aduanero